Gobierno del CHACO

CG

DICTAMEN N° 840

REF: E3-2024-6140-AE S/RECURSO JERARQUICO EN SUBSIDIO C/RESOLUCIÓN N° 017/2023 DEL MRIO. GOBIERNO.- AGTE. RIOS LOURDES ANA BELEN DNI 40.177.744 Y SUS AGREGADOS N° E3-2023-80245-AE, E3-2023-72334-AE----------

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DEL CHACO
DRA. MARÍA ALEJANDRA FERREYRA

A SUBSECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA
DR. JULIO C. FERRO
PROVINCIA DEL CHACO
SU DESPACHO

De mi consideración:

Ingresa la actuación de referencia a este organismo asesor a efectos de resolver el recurso jerárquico interpuesto en subsidio al de revocatoria por la sra. Rios Lourdes Ana Belén, DNI 40.177.744, contra la resolución N° 017 de fecha 22/12/2023 del Ministro de Gobierno, Justicia, Trabajo y Derechos Humanos, que en su art. 1°, deja sin efecto la resolución N° 1800/2023 –entre otras- del entonces Ministro de Gobierno, en lo que respecta a la transferencia de la recurrente, y establece que los agentes comprendidos en la medida, se reintegrarán a sus lugar de origen para continuar desempeñando sus tareas habituales.

I. La recurrente es agente de planta permanente por decreto N° 4533/2019, siendo transferida por decreto N° 5025/2019 –e-parte 8-, de la jurisdicción 2, Secretaría General de Gobernación, a la jurisdicción 3, Ministerio de Gobierno, Justica, Trabajo y Derechos Humanos- Dirección General del Registro de la Propiedad Inmueble, CUOF 219-, a partir del 01/12/2019.

A su vez, por resolución 1800/2023 de fecha 16/11/2023 del entonces Ministro de Gobierno y Trabajo –e-parte 6-, notificada a la sra. Rios en fecha 06/12/2023, *"por estrictas razones de servicio"*, se transfiere a partir del primer día hábil siguiente a su notificación, a varios agentes, entre ellos a la reclamante, del CUOF 219-Dirección General Registro de la Propiedad Inmueble al CUOF 220 -Dirección Registro de la Propiedad Inmueble. Posteriormente, esta última fue dejada sin efecto el 22/12/2023 mediante la resolución N° 017/2023, por la cual se la reintegra a su lugar de origen

Contra esta última la recurrente interpone recurso de revocatoria con jerárquico en subsidio, siendo resuelto el primero por resolución N°

1113/2024 del Ministro de Gobierno, Justicia, Trabajo y Derechos Humanos, obrante en la e-parte 18, no haciendo lugar al mismo y concediendo el jerárquico, para su tratamiento por ante la alzada.

Analizada la admisibilidad formal del remedio procesal intentado, corresponde avocarme a su tratamiento.

II. Antecedentes.

En la e-parte 9 se agrega informe de la Unidad de Recursos Humanos de la jurisdicción, en la que se menciona que por E3-2023- 81684-AE, se envió en fecha 26 de diciembre del 2023 la Resolución N° 017/2023 con fecha 22 de diciembre del mismo año, para conocimiento y notificación a los agentes, siendo recibida por la Dirección General del Registro de la Propiedad Inmueble en fecha 28/12/2023, no observándose en dicha actuación notificación alguna. Señala que previo a la transferencia de la recurrente por resolución N° 1800/2023, pertenecía a la Dirección General del Registro de la Propiedad Inmueble desde el 01 de diciembre del 2019 por decreto N° 5025/2019.

En la e-parte 11 se agrega informe de Subsecretaria de Asuntos Registrales, donde se informa que la resolución N° 017/2023 fue motivada en la organización y distribución funcional del trabajo, no obrando en dependencia constancia de requerimiento de personal para la Dirección del RPI.

En la e-parte 12 se agrega informe de la directora del RPI de fecha 27/06/24, en el cual expresa: 1) que la reubicación, no fue pedida por esa dirección y que luego de una revisión se determinó por parte del Ministerio de Gobierno, el exceso de personal de planta en el RPI; 2) a partir de la asunción de la gestión, el Ministro de Gobierno, Justicia, Trabajo y DDHH, entendió que el traslado del personal, a otro organismo que no solicitó personal alguno, es improcedente; 3) que el lugar de origen de la recurrente es la Dirección General del RPI; 4) que la resolución atacada quedó derogada por otra norma de igual jerarquía, como lo es la resolución 017/2023; y 5) que si bien el decreto 13/2023 se refiere suspender provisoriamente los actos administrativos de transferencias, el ministro, en virtud de las facultades conferidas por la ley de Ministerios N° 7738, art. 2, art. 4 inc. 11 y que su decisión fue tomada en uso de sus funciones.

En la e-parte 15 se agrega dictamen N° 88/2024 de la asesoría letrada de la jurisdicción.

En la e-parte 18 se agrega resolución N° 1113 de fecha 30/08/2024 del Ministro de Gobierno, Justicia, Trabajo y Derechos Humanos que rechazó la revocatoria interpuesta por la sra. Rios contra la resolución N° 017/2023 y concede el jerárquico interpuesto en subsidio, elevándose las actuaciones a la alzada para su tratamiento.

Gobierno del CHACO

En la e-parte 29 obra informe de la Unidad de Recursos Humanos de la jurisdicción, de donde surge que la sra Rios no percibió sus haberes por el CUOF 220, sino por el CUOF 2019, encontrándose actualmente prestando servicio en la Dirección de Catastro.

III. Agravios de la recurrente.

En términos generales, se agravia la recurrente en su escrito recursivo –e-parte 1-, al considerar arbitraria la resolución N° 017/2023 de la jurisdicción involucrada, por entender que carece de real, expresa y concreta justificación y motivación. Hace referencia al decreto Nº 13/2023 que estableció la suspensión provisional de los actos administrativos dictados por transferencias de personal, aduciendo que se encontraban sujetos a la revisión de la Comisión creada a esos efectos y que su resolución de traslado no fue cuestionada por la misma.

Expresa además que el acto recurrido hace mención a evitar situaciones conflictivas, específicamente con la recurrente, sin explicitar a que se refiere. Menciona doctrina respecto de la motivación de los actos administrativos y otros argumentos, a los cuales me remito por razones de brevedad.

IV. Análisis de los hechos y el derecho aplicable al caso.

El decreto N° 385/2005, dispone en su art. 1° inc. g), la facultad de los sres Ministros, incluidos los organismos descentralizados, de efectuar transferencia de personal de planta permanente dentro de su respectiva jurisdicción, mediante resolución y siempre y cuando no exista variación del grupo escalafonario, categoría y apartado presupuestario.

Asimismo, en su art. 4° reza: *"DISPONESE que en forma previa a la aprobación de medidas en materia de administración de personal, los proyectos elaborados deberán contar con la intervención escrita de los siguientes organismos administrativos, en el orden y a los efectos que en cada caso se especifican: a) Altas, Promociones, Reubicaciones, Transferencias de personal de planta permanente o jornalizado, asignación de Bonificaciones, Revaluaciones y Modificación o Reestructuración Presupuestaria de Cargos: 1-Dirección General de Personal: Contralor de la documentación respaldatoria, verificación de la existencia, creación y/o eliminación de cargo/s vacante/s, y cumplimiento de los demás requisitos generales y particulares fijados por la normativa legal y/o reglamentaria aplicable para la medida o beneficio de que se trate. 2-Dirección de Organización Administrativa: Contralor de la ubicación escalafonaria, su compatibilidad con la estructura orgánica existente o a modificar para los cargos con nivel de "Dirección", "Departamento' y "Profesionales" y opinión sobre el mantenimiento de la compensación jerárquica; control de la procedencia y encuadre de las bonificaciones, estudio comparativo y ponderación técnica del cargo a revaluar. 3-Dirección General de Finanzas y*

Programación Presupuestaria: Control, verificación e informe sobre el costo de la medida propuesta y su factibilidad presupuestaria, previamente determinada por la Dirección de Administración u organismo que haga sus veces en la Jurisdicción u organismo que corresponda; todo ello, sin perjuicio de la competencia y facultades previstas en la Ley N° 4787 de Administración Financiera, y/u otras normas legales o reglamentarias. No será necesaria la intervención de la Dirección General de Finanzas y Programación Presupuestaria en los casos de otorgamiento de la bonificación por título secundario".

Así, el acto atacado, menciona dentro de sus Considerandos: *"... la Subsecretaría de este Ministerio, solicita a fin de evitar situaciones conflictivas entre la responsable de la Dirección del Registro de la Propiedad Inmueble de Resistencia y los agentes del citado organismo, citados en las Resoluciones ...., y la transferencia dispuesta por Resolución N° 1800/23, en lo que respecta exclusivamente de la agente Lourdes Ana Belén Ríos, se deje sin efecto las mismas; Que, ... el dictado del presente instrumento legal que se encuadra en el art. 1°, inciso g) del Decreto N° 385/05, texto vigente; ...".*

Por otro lado, la Directora del Registro de la Propiedad Inmueble, informó en la e-parte 12, respecto de la transferencia de la recurrente, que la reubicación no fue pedida por esa dependencia y que a su vez, existe en la misma, exceso de personal. Por otro lado, el acto de transferencia dejado sin efecto, expresó como único fundamento, que la medida se basó en "razones de servicio", sumado a ello, la Subsecretaría de Asuntos Registrales en la e-parte 11 informó que no obra en esa instancia pedido de personal de la Dirección del RPI.

Refiere la recurrente que de la lectura de los fundamentos del acto atacado, se menciona "*situaciones conflictivas entre la responsable de la Dirección del Registro de la Propiedad Inmueble de Resistencia y los agentes del citado organismo".*

En este orden de ideas, cabe mencionar que cuando la resolución N° 1800/2023, menciona *"razones de servicio",* la realidad de los hechos, es que la dependencia a la cual la recurrente fue transferida, nunca solicitó personal, siendo que además, contaba con "exceso del mismo", situación que bien pudo acarrear conflictos con el personal, dado la falta capacidad funcional y/o física para distribuir entre los agentes ya existentes en la dependencia.

En este lineamiento, es dable destacar que también obra agregado –e-parte 29-, informe de la Unidad de Recursos Humanos de la jurisdicción 3, de donde surge que la recurrente *"... no percibió ni percibe sus haberes por el CUOF 220, en virtud que no se registró la Transferencia dispuesta por Resolución Nº 1800/23,*

... Se adjunta detalle donde figura que percibió sus haberes por CUOF 2019, encontrándose actualmente prestando servicios en otra área (Catastro) ...".

Consecuentemente con lo manifestado, resulta evidente que la medida dispuesta por la resolución N° 1800/2023 carece de fundamentación fáctica y jurídica, dado que el traslado que dispuso no se basó en razones y/o necesidades del servicio, es más, la dependencia de destino, contaba con exceso de personal; sumado a ello, debe tenerse presente que el traslado nunca se llegó a efectivizar, y es por ello que, no se han vulnerados derechos adquiridos por la recurrente dado que nunca percibió sus haberes en el CUOF 220.

Ello es así en virtud de que, en materia administrativa, rige el principio de legalidad y juridicidad, donde la administración debe obrar en el marco de lo legalmente establecido, constituyendo el caso de marras, facultades expresamente regladas, que el Estado y mucho menos los funcionarios pueden desconocer.

En este contexto, la violación a la ley (como lo ocurrido con la resolución dejada sin efecto) ha resultado la premisa determinante para la decisión adoptada por la máxima autoridad del organismo, fundada no solo en la omisión de los pasos e intervenciones respectivas, *sino también por contener vicios en cuanto a* la causa (antecedentes de hecho y derechos invocados) como en el objeto, procedimiento, motivación y finalidad. Todo lo cual desvanece cualquier agravio plasmado por la recurrente.

Por consiguiente, con relación a las apreciaciones sobre el fondo de la cuestión, concluyo que la recurrente no fue transferida conforme a las pautas previstas por la normativa vigente, toda vez que su transferencia debió efectuarse siguiendo el procedimiento debido para ello.

Los argumentos desarrollados por la recurrente, evidencia un interés personal y particular por sobre el general, desconociendo el principio de la legalidad- juridicidad que rige en materia administrativa, pretendiendo defender una posición basada en una ilegalidad, contrariando la normativa aplicable.

En concreto, la mera declaración dictada por el órgano de manera ilegal con el objeto de reconocer un derecho, no implica que el acto sea plenamente válido y en consecuencia irrevocable, más aún cuando como en el supuesto que nos ocupa, no hubo efectivo cumplimiento o goce del derecho (criterio sostenido en caso análogo de transferencia, sin respetarse el procedimiento reglado en la causa "Bottini Ariel A. c/Instituto de Cultura de la Provincia del Chaco y/o quien resulte responsable s/Accion de Amparo" Expte. Nº 1849/2020-1-C, en sentencia de la Cámara de Apelaciones Civil y Comercial Sala Cuarta).

Asimismo, corresponde considerar lo reglado por la Ley de Ministerios Nº 3969-A, que en su artículo 4º b) dispone que las funciones de los

Ministros serán, en lo que respecta a la materia específica de su competencia, la de "*... 8. Proponer la estructura orgánica del Ministerio a su cargo; 9. Resolver todo asunto concerniente al régimen administrativo del Ministerio y la utilización de los bienes y fondos que le fueren asignados; 10. Proponer los nombramientos, promociones y remociones del personal de su Jurisdicción o efectuar tales actuaciones en forma directa cuando las disposiciones legales lo autoricen; ...*".

Por ende, es dable destacar que el acto administrativo impugnado, fue dictado por el Ministro de Gobierno, Justicia, Trabajo y Derechos Humanos sobre materias que son de su exclusiva competencia de ordenación y regulación; constituyéndose así una zona propia y de reserva de la Administración en el ámbito normativo. Contando con competencia material y formal para hacerlo, no evidenciándose violación alguna a los derechos de la recurrente, como tampoco, lesión alguna a la normativa vigente, ni alteración al espíritu de la ley.

Del mismo modo, de las constancias objetivas del expediente se advierte que la medida cuestionada, ciertamente implica un reordenamiento, debidamente motivado y razonado, en pos de mejorar el funcionamiento de las áreas bajo su competencia, en función a la sobrecarga de personal advertida y conflictos planteados.

Por otra parte la recurrente no ha aportado u ofrecido, mínimamente elemento alguno que permita vislumbrar asignación de funciones que implique la realización de tareas impropias que generen un posible perjuicio.

En ese sentido, la jurisprudencia en torno al ejercicio del ius variandi, particularmente la Corte Suprema de Justicia determino, que resulta de la esencia de la relación de empleo público la potestad del empleador de variar las funciones encomendadas, motivadas en las concreta necesidad del servicio, siempre que esas modificaciones sean impuestas de modo razonable y no impliquen asignación de tareas impropias de la posición del agente,..."[1]

En las condiciones indicadas, este organismo asesor entiende, en concordancia con lo dictaminado por la asesoría letrada de la jurisdicción involucrada, mediante dictamen N° 88/2024 –e-parte 15-, que la resolución Nº 017/2023 de esa cartera ministerial, se ajusta a derecho, no pudiendo ser considerada violatoria de derecho alguno, en tanto se encuadra en las provisiones legales, verificándose en el caso, el ejercicio regular de facultades constitucionales y legales que el Poder Ejecutivo posee en la materia.

V. Conclusión: Como corolario de lo expuesto, esta Asesoría General de Gobierno entiende que corresponde no hacer lugar al recurso jerárquico en

[1] Fallos , 315:2561;38:500. Concordantes Fallos de la C.Cont. Adm. Fed. Salla III , 03/04/14 " CML, -reservada-c/ defensor del Pueblo de la Nacion S/ Empleo Público.

Gobierno del CHACO

trato, debiendo mantenerse la plena vigencia de la resolución N° 017/2023 del Ministerio de Gobierno, Justicia, Trabajo y Derechos Humanos.

Atentamente.

ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO;

04 OCT. 2024

Dra. MARIA ALEJANDRA FERREYRA
Asesora General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO